



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

Hoy se resolvió lo siguiente:

**REF.: APLICA SANCION DE MULTA
EUROAMERICA ADMINISTRADORA
GENERAL DE FONDOS S.A.**

SANTIAGO, 06 MAY 2016

RES. EXENTA N° 1538

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 3°, 4° y 28 del D.L. 3.538 de 1980, Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores y Seguros; y en el artículo 30 del Decreto Supremo N° 1.179 de Hacienda de 2010, Reglamento de Fondos Mutuos.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1.- Que, esta Superintendencia, en adelante también e indistintamente la “SVS”, este “Servicio”, esta “Institución” o este “Organismo”, analizó en lo que le compete, los hechos denunciados por la Sra. Laura Romero Alarcón, relativos a una supuesta falsificación de instrumento privado mercantil, uso malicioso de documentos, falta de asesoría, y por asignar posiciones negativas en forwards y simultáneas en contra de Euroamerica Corredores de Bolsa S.A., en adelante también e indistintamente “Euroamerica CB”, la “Corredora” o la “Intermediaria”.

En atención a dicha denuncia, y en uso de las facultades fiscalizadoras establecidas en el artículo 4° del D.L. N° 3.538 de 1980, Ley Orgánica de la Superintendencia, este Servicio llevó a cabo una investigación a fin de determinar la efectividad de los hechos denunciados, en las materias de su competencia. A partir de esta investigación, se formularon cargos a Euroamerica Administradora General de Fondos S.A, en adelante “Euroamerica AGF” o la “Administradora”, mediante Oficio Reservado N° 75, de 1° de febrero del presente año, en adelante el “Oficio de Cargos”.

II. HECHOS

2.- Que, de los antecedentes obtenidos por esta Superintendencia, en el Oficio de Cargos se dio cuenta de los siguientes hechos:

Denuncia de la Sra. Romero:

a.- Con fecha 17 de junio de 2013, la señora Laura del Carmen Romero Alarcón, asistida por su abogado señor Ricardo Durán Mococaín, interpone



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

denuncia contra Euroamerica CB, describiendo la situación que le había afectado y perjudicado económicamente. En específico señaló lo siguiente:

a.1.- En el mes de enero del año 2011 entregó un monto de \$120.000.000.- a Euroamerica Corredores de Bolsa S.A., sucursal de Concepción, habiendo firmado en ese momento una hoja de perfil de cliente moderado, teniendo por tanto, a su entender, acceso a los productos asociados a este perfil, no estando por ende preparada para realizar operaciones de forward, operaciones simultáneas actuando como financiada y otras operaciones que ameritaban un conocimiento más acabado del mercado de valores.

a.2.- Hace presente que solo autorizó y tuvo conocimiento de algunas operaciones que se hicieron a nombre suyo.

a.3.- Señala que su asesor en Euroamerica Corredores de Bolsa S.A. fue el Sr. Ricardo Vergara Rojas, quien le habría manifestado que fácilmente podría hacer rentar su dinero en un 30%.

a.4.- Indica que con fecha 23 de enero de 2012 envió un correo a su asesor expresándole la preocupación acerca de los saldos de su cuenta que logró ver por internet, ya que ellos eran bajos, dándose cuenta que tenía \$28.000.000. Señala que, en cuanto a esto, el Sr. Vergara respondió diciéndole que tenía \$55.000.000, sin embargo señala que ella nunca logró ver aquel monto debido a la dificultad de interpretar las cartolas, consultándole al Sr. Vergara por qué su saldo había bajado tanto, si en el mes anterior él le había comunicado que tenía \$80.000.000. Advierte que en el mes de diciembre de 2011 su saldo en las cartolas era de \$28.780.021.

a.5.- Acota que, a su juicio, siempre hubo engaño y poca transparencia por parte de la Corredora, de lo que sólo se dio cuenta posteriormente. En tal sentido, indica que la llamaban para pedirle que firmara papeles y se los llevaban a su domicilio, firmándolos sin entenderlos por cuanto todo siempre era rápido, toda vez que se le indicaba que de lo contrario podría perder plata.

a.6.- Continúa señalando que en el mes de agosto del año 2012, personal de la Corredora la llamó en dos oportunidades, para pedirle que se acercara a las oficinas de ésta, reuniéndose finalmente con ellos, ocasión en que fue informada que el Sr. Vergara ya no era más su ejecutivo, habiéndosele asignado uno nuevo. En dicha reunión, éste le comunicó que a la fecha no tenía nada de dinero y que le debía a Euroamerica Corredores de Bolsa S.A. aproximadamente \$18.000. Según la Sra. Romero, en dicha reunión fue informada que su dinero había sido mal trabajado por parte del Sr. Vergara.

a.7.- Añade que días después se entrevistó con el Sr. Gustavo Jiménez, jefe de oficina, el cual le confirmó que el Sr. Vergara había sido despedido por mala gestión, culpándola directamente por las pérdidas en su cuenta, por no haberse acercado a la sucursal a tiempo. Además manifiesta que en dicha ocasión, rechazó un ofrecimiento efectuado por el Sr. Jiménez por \$2.000.000 a modo de compensación "por los malos ratos".



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

a.8.- Posteriormente, indica que solicitó todos sus contratos firmados y una vez recibidos los comenzó a revisar, señalando que en ese momento se dio cuenta que se habían realizado operaciones por altos montos en monedas extranjeras, que existían firmas falsificadas, órdenes que no se encontraban firmadas por ningún ejecutivo, notas de créditos que no autorizó e inversiones en fondos mutuos, en circunstancias que no tenía firmado ningún contrato (señalando en este último caso que recién en agosto de 2012 se lo hicieron firmar). Además, la denunciante expresa que en ese momento se percató que en sus contratos figuraba la indicación de dar “sólo órdenes escritas”, afirmando que no dio ni órdenes escritas ni verbales, salvo por una oportunidad en que el Sr. Vergara le envió por correo lo que debía firmar, sin saber lo que estaba ordenando a través de su firma.

a.9.- Hace presente que la BICRIM efectuó pericias a sus firmas en los documentos antes señalados las que resultaron falsas, acotando que se estaba llevando una investigación criminal en la causa RUC N°1201289683-0 y RIT N° 4001-2013 del Juzgado de Garantía de Concepción en contra de quienes resulten responsables.

a.10.- Señala que en los meses de noviembre y diciembre del año 2012, sostuvo reuniones con el Sr. Jaime Artigas, contralor de Euroamerica Corredores de Bolsa S.A., quien, al igual que el Sr. Jiménez, insistió que el error era de ella, pero sí reconoció que había firmas dudosas ofreciéndosele una compensación de \$5.000.000 por las molestias causadas, que no fue aceptada por la Sra. Romero.

b.- Con fecha 16 de agosto de 2013, la Sra. Romero, representada por su abogado, complementó su denuncia, acompañando 15 contratos de operaciones forwards y dos órdenes de operaciones simultáneas, argumentando que la firma de dichos documentos serían falsas. Asimismo, reitera que se está llevando una investigación criminal en causa RUC N°1201289683-0 y RIT N° 4001-2013 del Juzgado de Garantía de Concepción.

Antecedentes de las operaciones de fondos mutuos realizadas por la Sra. Romero

c.- Con fecha 17 de agosto de 2012, la denunciante firmó el Contrato General de Fondos, en cuyo literal B numeral 2) y en el N°3 de la letra c de su Anexo, en lo pertinente dispone: “3) *El participe dispondrá de una clave secreta de acceso, mediante la cual se identificará en las plataformas de los sistemas remotos de la Administradora, donde podrá realizar los movimientos mencionados anteriormente. La clave secreta o password estará encriptada en los sistemas. Toda la información referente a los movimientos que el Participe realice por estos medios, quedará grabada en archivos electrónicos que se mantendrán en “La Administradora” debidamente custodiados*”.

d.- Con fecha 10 de febrero de 2014, mediante Oficio Ordinario N°4.371, esta Superintendencia solicitó a Euroamerica AGF que acreditara, adjuntando la documentación correspondiente, el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 30 del



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

D.S. de Hacienda N°1.179 de 2010, Reglamento sobre Fondos Mutuos, respecto de los rescates de cuotas de los fondos: Fondo Mutuo Euroamerica Proyección A Folio N°98.130 y Fondo Mutuo Euroamerica Proyección C Folio 98.131, efectuados para la Sra. Romero.

e.- Con fecha 24 de febrero de 2014, Euroamerica AGF dio respuesta al Oficio Ordinario N°4.371 señalando que con fecha 17 de agosto de 2012, la Sra. Romero firmó su último Contrato General de Fondos Mutuos, definiendo en su punto 2 que sus rescates de cuotas los realizaría por los siguientes medios: (i) solicitud por escrito de rescate en las oficinas de Euroamerica, (ii) rescate a través de Internet o (iii) rescate por Plataforma Telefónica. La Administradora señala que para los rescates de los folios N°98.130 y N°98.131, la Sra. Romero optó por comunicar sus instrucciones a través de la Plataforma Telefónica, habiendo dado esas instrucciones el día 23 de agosto de 2012 a las 9:23 y 9:24 horas respectivamente.

Agrega que el día 23 de agosto de 2012, entre las 22:33:04 y las 23:45:21 horas, la Sra. Romero ingresó en 6 ocasiones a la página web de Euroamerica, adjuntando al efecto el log de ingreso a esa página. La Administradora añade que, a su juicio, la Sra. Romero ha tenido pleno, cabal y completo conocimiento de las operaciones por ella instruidas, máxime que, tal cual como constan en los log de entrada a la página web www.euroamerica.cl, la denunciante ha ingresado en reiteradas ocasiones a la página web para conocer los movimientos de las operaciones realizadas por su cuenta y riesgo.

f.- Con fecha 2 de septiembre de 2015 esta Superintendencia, a través de Oficio Reservado N°2.518, requirió a Euroamerica AGF que proporcione copia de las grabaciones o los respaldos de audio correspondientes, que den cuenta que la Sra. Romero dio las instrucciones de rescate de cuotas de fondos mutuos de folio N°98.131, para el Fondo Mutuo Euroamerica Proyección C, y N°98.130, para el Fondo Mutuo Euroamerica Proyección A.

g.- Con fecha 07 de Octubre de 2015, Euroamerica AGF dio respuesta al Oficio Reservado N°2.518 expresando que “realizada la pesquisa en nuestros sistemas de respaldo telefónico, no hemos tenido resultado positivo con lo solicitado”.

Otras Consideraciones:

h.- El contrato de colocación de cuotas de fondos que da cuenta de la condición de Agente Colocador que ostenta Euroamerica Corredores de Bolsa S.A. para Euroamerica AGF, fue remitido por esta última el día 30 de abril de 2003 en cumplimiento a la Circular N°906 del 1 de diciembre de 1989, en este contrato la corredora es individualizada como “Lemon Financial Corredores de Bolsa S.A.”, hoy Euroamerica Corredores de Bolsa S.A.



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

III. CARGOS

3.- Que, en virtud de los hechos antes expuestos, en el Oficio de Cargos se indicó que a cuenta de la Sra. Romero se efectuaron sendos retiros para los Fondos Mutuos Proyección A y Proyección C identificados con los folios N° 98.130 y N° 98.131, respectivamente, no obstante lo cual, la Administradora no cuenta con los respaldos exigidos por la normativa vigente a la fecha de acaecidos los hechos. En efecto, requerida Euroamerica AGF para que acompañara los respaldos de los rescates antes individualizados, ésta señaló que la Sra. Romero había instruido los mismos vía Plataforma Telefónica, pero no disponía de los respaldos de esos retiros.

4.- Que, en razón de lo anterior, los cargos formulados a Euroamerica AGF se referían a la posible infracción al Artículo 30 del Decreto Supremo N°1.179, de Hacienda, de 2010, Reglamento de Fondos Mutuos, en consideración a que, no se habría cumplido lo establecido en los Reglamentos Internos de los Fondos Mutuos Euroamerica Proyección A y Proyección C, para el rescate de cuotas de fondos mutuos identificados con los folios N° 98.130 y N° 98.131, respectivamente, toda vez que la Administradora no ha acreditado con los respaldos pertinentes que dichos rescates hayan sido ejecutados a través de algún sistema contemplado en los reglamentos internos de los fondos antes señalados.

En relación a esto último en el Oficio de Cargos se hizo presente que Euroamerica Corredores de Bolsa S.A., en su condición de agente colocador, habría actuado como mandatario de Euroamerica AGF en el rescate de fondos efectuado por la Sra. Romero, como así lo establece, entre otros, el inciso primero del artículo 12 del D.L N°1.328. De esta manera, la Sra. Romero se relacionaba con Euroamerica AGF a través de Euroamerica Corredores de Bolsa S.A., el que actuaba como mandatario de la Administradora, la que delegó en esta última ciertas funciones, entre ellas, el rescate de fondos. En cuanto a esto último, y conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 9° del D.L N°1.328, si bien una administradora puede delegar en terceros ciertas funciones, la responsabilidad por la función de administración es indelegable, manteniendo por ello Euroamerica AGF su responsabilidad en relación a los hechos referidos en el Oficio de Cargos.

IV. DESCARGOS

5.- Que, con fecha 11 de febrero de 2016, **Euroamerica AGF** presentó sus descargos al Oficio de Cargos, los que pueden ser resumidos como se expone a continuación:

i. Señala que estos hechos están siendo investigados por esta Superintendencia desde el año 2013, y que conjuntamente con esta investigación, Euroamerica ha debido participar en la investigación criminal llevada adelante por la Fiscalía de Concepción y el Juzgado de Garantía de esa misma ciudad, Causa RUC N° 1201289683-0 y RIT 4011-2013, en carácter de aportante de antecedentes debido a una serie de imputaciones efectuadas por la señora Romero, y que a la fecha en lo que respecta a Euroamerica, ésta estaría fuera de la investigación, toda vez que se ha dirigido contra el ejecutivo que la atendió. Además la señora Romero llegó a un acuerdo ante la sede arbitral de la CAM, conforme lo establecían los contratos suscritos con Euroamerica Corredores de Bolsa S.A., por las diferencias que existieron entre ambas,



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

dejando terminados todos los aspectos discutidos entre ambas entidades y empresas del grupo Euroamerica, situación ocurrida con fecha 30 de septiembre de 2014.

ii. Expresa que a la fecha no existen diferencias pendientes entre la reclamante y esa Administradora, lo que obviamente no obsta a que los antecedentes que tuvo a la vista esta Institución en su investigación hagan llegar a la conclusión expresada en el Oficio de Formulación de Cargos.

iii. Afirma que no se discute el hecho que no se ha podido acreditar la existencia de los respaldos de las órdenes efectuadas por la señora Romero, pero asevera que eso no significa que dichas órdenes no hayan existido. Expresa que debido a las dificultades de respaldo de las órdenes que provenían de la sucursal Concepción y el tiempo transcurrido entre las primeras anomalías detectadas, además del mal comportamiento del ejecutivo a cargo, hoy es un hecho que no cuentan con dichos antecedentes.

iv. Solicita que se tenga a bien considerar que esta situación se debe entender como una conducta no habitual de la Administradora y derivada de una conducta personal de las actuaciones del ejecutivo de la época, situación que conforme a los acuerdos alcanzados con Euroamerica, así habría sido entendida también por la reclamante. En todo caso, además indica que la sociedad ha desarrollado una mejora en sus procedimientos de control, ha destinado recursos humanos y tecnológicos con dicho objetivo, los que han producido una disminución del riesgo de ocurrencia de este tipo de situaciones.

v. Insiste en que la situación se ha producido por la mala gestión del ejecutivo, el que a su vez ha arrastrado a Euroamerica Corredores de Bolsa S.A., la que también fue víctima del incumplimiento de normas internas de actuación y gestión con que debe actuar todo ejecutivo financiero. Expresa que los hechos tienen su origen a inicios del año 2011, tiempos en que si bien existía conciencia de que los ejecutivos y los agentes del mercado de valores debían actuar diligentemente, los criterios imperantes a esa época eran menos rígidos que los que actualmente se aplican y, por ello, esta falta al día de hoy parece como más grave. En dicho orden de cosas, señala que si a lo anterior se suma la sensibilidad social y administrativa que ha traído la ocurrencia de varios eventos de notoriedad pública del todo reprochables en la actuación de actores del mercado de valores, al año 2016 los hechos en cuestión cobran una connotación que no la tenían a su fecha de ocurrencia, tanto por no contarse con los recursos ni la experiencia de los clientes en el uso de medios de comunicación a distancia, tales como emails, o accesos a plataformas de internet, para realizar y grabar las operaciones que se efectuaban.

vi.- Finalmente manifiesta que entiende que los hechos que motivaron la denuncia de la señora Romero se encontrarían superados, ya que datan del año 2012 y han sido advertidos y corregidos, motivo por el cual solicita que se dejen sin efecto los cargos imputados, ya que los hechos han sido subsanados y debidamente corregidos, a más de aclarados y finiquitados a satisfacción de la reclamante. En subsidio de lo anterior, solicita se tenga a bien revisar que esta situación sea estudiada con mayor consideración, no superando la eventual sanción a aquella señalada en el N° 1 del artículo 27 del D.L. N° 3.538.



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

V. MEDIOS DE PRUEBA

6.- Que, en sus descargos Euroamerica AGF no solicitó la apertura de un término probatorio conforme lo dispone el artículo 35 de la Ley N° 19.880, que establece las bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado.

VI. ANÁLISIS

7.- Que, compete a esta Superintendencia, al tenor de los hechos acreditados en autos y los antecedentes de derecho reseñados, determinar la existencia de infracciones a las normas atribuidas a Euroamerica Administradora General de Fondos S.A., en los hechos materia del procedimiento administrativo de marras. A continuación se analizarán los descargos presentados respecto del Oficio de Cargos.

8.- Que, la circunstancia que los sucesos denunciados se encuentren siendo investigados por la Fiscalía de Concepción y el Juzgado de Garantía de esa ciudad y que esa Administradora se encuentre fuera de dicha investigación, así como el que se haya llegado a un acuerdo extrajudicial con la señora Romero, no es procedente como defensa ya que ello no tiene relación con la responsabilidad administrativa que le compete por la vulneración a las normas ya citadas. Por lo demás, la responsabilidad de orden penal es por delitos y generalmente individual.

9.- Que, la Administradora reconoce que no posee los respaldos que den cuenta que los rescates de fondos mutuos efectuados a nombre de la Sra. Romero, identificados con los folios N° 98.130 y 98.131, se hayan ejecutado a través de alguno de los sistemas contemplados en los Reglamentos Internos de los Fondos Mutuos Euroamerica Proyección A y Fondo Mutuo Euroamerica Proyección C, es decir, no ha podido acreditar que dio cumplimiento a la normativa que impone a las administradoras de fondos mutuos sujetarse a los reglamentos internos de los respectivos fondos para efectuar dichos rescates.

En tal sentido, las alusiones de la defensa orientadas a deslindar su responsabilidad en el ejecutivo a cargo resultan del todo estériles, si se considera el sujeto pasivo que la norma define respecto de las obligaciones incumplidas, así como la circunstancia que tal hecho solo devela las falencias de los sistemas con que contaba la Administradora de modo tal que los rescates de fondos de sus clientes se realizaran conforme las disposiciones de los reglamentos internos de los respectivos fondos.

10.- Que, las justificaciones presentadas por Euroamerica Administradora General de Fondos S.A, no desvirtúan los cargos efectuados y teniendo en consideración además que esa Administradora reconoce expresamente que no posee los respaldos que den cuenta que los rescates de fondos mutuos efectuados a nombre de la Sra. Romero, identificados con los folios N° 98.130 y 98.131, se hayan ejecutado a través de alguno de los sistemas contemplados



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

en los Reglamentos Internos de los Fondos Mutuos Euroamerica Proyección A y Fondo Mutuo Euroamerica Proyección C, no resulta necesario un mayor análisis con respecto a la vulneración del artículo 30 del Decreto Supremo N°1.179, de Hacienda, de 2010, Reglamento de Fondos Mutuos por parte de la Administradora.

11.- Que, el inciso tercero del artículo 9° del D.L N°1.328, establece que si bien una administradora puede delegar en terceros ciertas funciones, la responsabilidad por la correcta realización de éstas es indelegable, manteniendo por ello Euroamerica AGF su responsabilidad en los hechos en cuestión. Sin perjuicio de lo anterior, y en vista de la ausencia de los respaldos que dan cuenta de los rescates de fondos mutuos efectuados a nombre de la Sra. Romero, identificados con los folios N° 98.130 y 98.131, no se ha podido establecer fehacientemente que Euroamerica CB haya actuado efectivamente como agente de Euroamerica AGF en dichos rescates.

12.- Que, habiendo este Servicio valorado la totalidad de las antecedentes contenidos en autos, y no habiendo Euroamerica AGF hecho valer argumentos ni presentado elementos de prueba suficientes que permitan establecer lo contrario, se ha llegado al convencimiento que **Euroamerica Administradora General de Fondos S.A.** infringió lo dispuesto por el artículo 30 del D.S. N° 1.179, de Hacienda de 2010, Reglamento de Fondos Mutuos.

13.- Que, para la dictación de esta Resolución, se han considerado y ponderado todas las presentaciones y antecedentes hechos valer en el procedimiento administrativo conforme a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley N° 19.880, así como todas las circunstancias contempladas en el artículo 28 del D.L. N° 3.538 de 1980.

RESUELVO:

1.- Aplíquese a **Euroamerica Administradora General de Fondos S.A.** la sanción de multa, a beneficio fiscal, ascendente a U.F. 100 por infringir lo dispuesto en el artículo 30 del D.S. N° 1.179, de Hacienda de 2010, Reglamento de Fondos Mutuos.

2.- Remítase al representante legal de la entidad individualizada copia de la presente Resolución, para su notificación y cumplimiento.

3.- El pago de la multa deberá efectuarse en la forma prescrita en el artículo 30 del D.L. N° 3.538 de 1980.



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

4.- El comprobante de pago deberá ser presentado a esta Superintendencia para su visado y control, dentro del plazo de cinco días hábiles de efectuado el pago. De no remitirse dicho comprobante, esta Superintendencia informará a la Tesorería General de la Republica que no cuenta con el respaldo de pago de la presente multa, a fin que ésta efectúe el cobro de la misma.

5.- Se hace presente que contra la presente Resolución procede el recurso de reclamación establecido en el artículo 30 del D.L. N° 3.538 de 1980, el que debe ser interpuesto ante el Juez de Letras en lo Civil que corresponda, dentro del plazo de diez días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución, previa consignación del 25% del monto total de la multa, en la Tesorería General de la República. Sin perjuicio a lo anterior, y de manera previa al recurso de reclamación antes señalado, podrá interponer el recurso de reposición del artículo 45 del D.L. N° 3.538 de 1980.

Anótese, comuníquese y archívese.


CARLOS PAVEZ TOLOSA
SUPERINTENDENTE

